

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse el artículo 1, el artículo 2, apartado 2, letra b), y el artículo 3, de la Directiva 2000/78 ⁽¹⁾ [y] la cláusula 4 del Acuerdo marco de la CES, UNICE [y] CEEP, sobre el trabajo de duración determinada, que se aplica en virtud de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, ⁽²⁾ en el sentido de que constituye una discriminación, a efectos de estas disposiciones, una medida como la del litigio principal, que permite que el empresario disponga que las personas que hayan cumplido 65 años de edad puedan mantenerse como titulares, respetando sus derechos adquiridos antes de la jubilación solo si ostentan la condición de coordinador de doctorado, en detrimento de las demás personas que se encuentren en la misma situación y que también querrían mantenerse como titulares si hubiera vacantes y cumplieran los requisitos relativos al rendimiento profesional, y que para la misma actividad universitaria impone a las personas que no tienen la condición de coordinador de doctorado contratos de trabajo de duración determinada, formalizados sucesivamente, con un régimen de retribución de pago por hora, inferior al acordado al personal universitario titular?
- 2) ¿Puede interpretarse la aplicación prioritaria del Derecho de la Unión (principio de primacía del Derecho de la Unión) en el sentido de que permite al órgano jurisdiccional nacional dejar sin aplicación una resolución firme del juez nacional en la que se haya declarado que, en el caso de autos, se ha respetado la Directiva 2000/78/CE y no existe discriminación?

⁽¹⁾ Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DO 2000, L 303, p. 16).

⁽²⁾ Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO 1999, L 175, p. 43).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van beroep te Brussel (Bélgica) el 30 de agosto de 2019 —
Facebook Ireland Limited, Facebook INC, Facebook Belgium BVBA/Gegevensbeschermingsautoriteit**

(Asunto C-645/19)

(2019/C 406/17)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van beroep te Brussel

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Facebook Ireland Limited, Facebook INC, Facebook Belgium BVBA

Demandada: Gegevensbeschermingsautoriteit

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos [55, apartado 1], 56 a 58 y 60 a 66 del Reglamento n.º 2016/679, ⁽¹⁾ de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»), en relación con los artículos 7, 8 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que una autoridad de control que, en virtud de la legislación nacional adoptada en ejecución del artículo [58, apartado 5], de dicho Reglamento, está facultada para iniciar acciones judiciales contra infracciones de este Reglamento ante un tribunal de su Estado miembro, no puede ejercitar tal facultad en relación con un tratamiento transfronterizo si no es la autoridad de control principal en materia de tratamiento transfronterizo?
- 2) ¿Tiene alguna incidencia en la respuesta a la anterior cuestión prejudicial si el responsable del tratamiento transfronterizo no tiene su establecimiento principal en ese Estado miembro, pero sí tiene otro establecimiento en el mismo?

- 3) ¿Tiene alguna incidencia en la respuesta a la primera cuestión prejudicial si la autoridad de control nacional inicia la acción judicial contra el establecimiento principal del responsable del tratamiento o contra el establecimiento en su propio Estado miembro?
- 4) ¿Tiene alguna incidencia en la respuesta a la primera cuestión prejudicial si la autoridad de control nacional ya inició acciones judiciales antes de la fecha en que este Reglamento resultó aplicable (25 de mayo de 2018)?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial, ¿tiene efecto directo el artículo [58, apartado 5], del RGPD, de modo que una autoridad de control nacional podrá invocar el citado artículo para iniciar o continuar un procedimiento judicial contra particulares, aun cuando el artículo [58, apartado 5], del RGPD no haya sido transpuesto específicamente a la legislación de los Estados miembros, pese a que se exige tal transposición?
- 6) En caso de respuesta afirmativa a las anteriores cuestiones prejudiciales, ¿se opondría el resultado de tales procedimientos a la conclusión contraria de la autoridad de control principal en el caso de que la autoridad de control principal investigue las mismas actividades de tratamiento transfronterizo u otras similares de conformidad con el mecanismo establecido en los artículos 56 y 60 del RGPD?

(¹) DO 2016, L 119, p. 1

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesgericht Korneuburg (Austria) el 3 de septiembre de 2019 —
FP Passenger Service/Austrian Airlines AG**

(Asunto C-654/19)

(2019/C 406/18)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Landesgericht Korneuburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: FP Passenger Service

Demandada: Austrian Airlines AG

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) n.º 261/2004 (¹) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 295/91, en el sentido de que, para calcular el retraso, considerando también la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de septiembre de 2014, *Germanwings* (C-452/13), según la cual debe atenderse a la hora de apertura de puertas, se debe calcular la diferencia entre la hora efectiva de apertura de puertas y la hora de llegada prevista, o la diferencia entre la hora efectiva de apertura de puertas y la hora previsible de apertura de puertas en caso de llegada a la hora prevista?

(¹) DO 2004, L 46, p. 1.